

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, Haga clic: [T-2022-00222](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Concepción León de Porras, en contra del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que el día 25 de octubre de 2019 el Juzgado accionado libró mandamiento de pago dentro del proceso radicado No 485-2019 en contra de Orlando y Edelmira Gil Cala.
2. Que en la audiencia del 11 de febrero de 2022, el Juzgado accionado profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción a favor de ambos.
3. Que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción, generada por la notificación de uno de los demandados y dentro de los argumentos para negar la interrupción es que el beneficio para uno de los demandados cobija al otro, por lo que considera que la prescripción alegada por la Curador Ad Litem a favor de Orlando Gil Gala, también cobija a la otra demandada Edelmira Gil Gala, menoscabando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad a las partes ante la Ley y el acceso efectivo a la Administración de Justicia.
4. Que el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no tuvo en cuenta la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 1568 y 1571 del Código Civil

Radicación Interna: T 222-2022

Código Único de Radicación: 08001315301420220003901

5. Que, conforme a lo anterior, el Despacho omitió tener en cuenta la solidaridad entre los deudores declarando la prescripción de la obligación y pasó por alto que la demandada Edelmira Gil Gala se notificó personalmente reconociendo la existencia de la obligación y sin proponer excepciones.

PRETENSIONES

Solicita se deje sin efectos la sentencia del 11 de febrero de 2022 en el proceso ejecutivo del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el trámite del proceso 08-001-41-89-021-2019-00485-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Igualmente vinculó a los señores Luis Orlando Gil Gala, Edelmira Gil Gala y a todas las personas que se encuentren asistidas de interés jurídico en las resultas de esta acción de tutela.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 11 de marzo de 2022 declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Concepción León de Porras, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental porque una vez examinado el expediente y el escrito de la acción de tutela, se estableció que en el caso en concreto la accionante no hizo uso de los mecanismos para notificar oportunamente el auto mandamiento de pago para interrumpir la prescripción y que el Juzgado accionado utilizó un criterio jurisprudencial que acoge que la prescripción alegada por un demandado beneficia al que no lo alegó oportunamente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante repite lo expresado en el memorial de la acción en el sentido de que el Juez accionado no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción por la notificación de una de los demandados y no aplicó esa interrupción al otro, sin tener

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta que la demandada Edelmira Gil Gala se notificó sin proponer excepciones. Y realmente, no expresó una razón concreta de inconformidad con respecto a las consideraciones de la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

De la misma manera se debe dejar en claro cuando procede la acción de tutela contra providencias judiciales para esto la Corte Constitucional establece que esta debe tenerse como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado. Mediante sentencia T-344 de 2015 se establece lo siguiente:

"De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional."

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia anteriormente citada estableció unos requisitos especiales de procedibilidad que son los siguientes:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

CASO CONCRETO

Se advierte que el soporte fáctico de los reclamos efectuados por la accionante frente al actuar y decisiones del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, corresponde separarlo en dos aspectos independientes y diferenciados, uno de ellos relativo a la notificación surtida a la señora Edelmira Gil Cala efectivamente interrumpió la prescripción de la obligación cambiaria y el otro lo relativo a que se hubiera aplicado a la misma una excepción de prescripción que no fue alegada en su nombre.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ambos aspectos fueron estudiados en las consideraciones de la sentencia proferida en la audiencia del 11 de febrero de 2022 ^{véase nota 1}; Siendo tramitado como un proceso de mínima cuantía en única instancia ha de reconocerse que tal sentencia carece de recursos y por ende si es procedente el análisis de la misma.

En esa providencia se considera con respecto al primer aspecto que la notificación por Aviso, surtida el 31 de agosto de 2021, a la señora Edelmira Gil Cala, no logró interrumpir la prescripción que venía corriendo, dado que ella no se surtió dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al acreedor; exponiendo la contabilidad de términos correspondiente, aun teniendo en cuenta las interrupciones derivadas de la Pandemia y la cuarentena, para llegar a la conclusión de que la obligación respecto a esta persona ya estaba prescrita en ese momento. Entonces, No configurada esa interrupción no podía ser utilizada en contra del otro demandado. Argumentos que son razonados y razonables.

Frente a ello, es necesario indicar que la accionante no expresó ningún argumento concreto y específico para señalar que existan errores evidentes y manifiestos con relación a esa contabilización de términos y las consecuencias legales correspondientes y realmente, si bien la accionante inició las labores para efectuar esas notificaciones en enero de 2020, no hizo la gestión del Aviso en el lapso anterior al cierre de los despachos judiciales en marzo 16 de ese año, habiendo tenido la oportunidad y el tiempo suficiente para para ello.

Entonces, el precedente de la Corte Constitucional citado por la accionante en su memorial de tutela, la sentencia T-281 de 2015 ^{véase nota 2} no es aplicable a este caso en concreto, puesto que precisamente se estudió un caso en que si fue interrumpida la prescripción con la notificación de uno de los demandados, reconociéndose entonces la improcedencia de la prescripción de los otros deudores solidarios con independencia que cuando fueron notificados los demás.

En cuanto al segundo aspecto, el de la transmisión de la alegación de excepción a la demandada Edelmira Gil Cala que no la alegó expresamente, reconoció la existencia de dos criterios jurídicos al respecto de sí ello es posible o no, indicando que él se ha ajustado al que si lo permite; señalando que hay sentencias de tutela que consideran que ambos criterios son razonables y aceptables y que en criterio de la Corte Suprema de Justicia no hay vulneración de derecho por cuál de los dos se aplique.

¹ Minutos 35- del video “24Audiencia20220211ParteII” en la sub carpeta “10ExpedienteParaInspeccion_J21Pccmb”

² Acción de tutela promovida por Jacqueline Orrego Toro contra la Sala Tercera Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

Radicación Interna: T 222-2022

Código Único de Radicación: 08001315301420220003901

En ese orden de ideas, con independencia si esta Sala de Decisión comparta o no el criterio del Juez accionado, se aprecia que estudió lo acontecido en el decurso del proceso con respecto a la ocurrencia de la prescripción a favor de ambos demandados y expuso razonablemente las consideraciones por las cuales extendió los efectos de la excepción propuesta a nombre de uno de ellos a favor de la otra.

No estando entonces demostrados los defectos fáctico, sustantivo y de falta de motivación que pudieren alegarse en contra de dicha providencia. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 222-2022
Código Único de Radicación: 08001315301420220003901

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613a704bf01485185363be0859c6032c4f521526c293e6a41e13d31076a
24938**

Documento generado en 16/05/2022 08:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**